DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1828.

San Franco Carmelita.=Témpora.

Sale el sol á las 7 y 23 minutos y se pone á las 4 y 37 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.

Mañana á las 10 de ella se celebrará Consejo de guerra ordinario á los soldados Joaquin Bausá y Cárlos Ostaló, soldados del regimiento infantería de Córdoba, acusados el 1.º de robo dentro del cuartel, y el 2.º haber abandonado el destacamento de Sta. Margarita y refugiado á sagrado; el que será presidido por el Coronel D. Ramon March, Comandante del 2.º batallon del mismo cuerpo. Asistirán de vocales seis Capitanes del espresado: la misa del Espíritu Santo se dirá en S. Francisco de Paula á las 9½.=De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino= Salvador Valencia.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre el retiro, y como pueden obtenerlo los individuos de la Armada Real y demas que espresa.

Determinados ya por mi Real Decreto de 16 de julio de este año los goces que en sus retiros han de disfrutar los Oficiales de guerra de mi Armada

naval y los de la Brigada Real de Marina y su tropa, y las circunstancias y requisitos que deben concurrirles para obtenerlos, tuve á bien mandar al Director general de mi Real Armada, que oyendo á la Junta de Direccion, me propusiese el reglamento de retiros que despues de un detenido ecsámen contemplase justo para los demas Cuerpos de la misma Armada, teniendo presentes las consideraciones que cada cual de ellos merecia respectivamente segun la calidad de su servicio. Cumplida esta mi soberana resolucion, y teniendo á la vista los trabajos del Director general y la Junta, asi como otros antecedentes sobre la materia; he venido en resolver que los retiros del Cuerpo del Ministerio de Marina, del de Pilotos, del de Constructores é Hidráulicos, del de Médicos-Cirujanos, del de Oficiales de marinería, y de los Capellanes é individuos de los Juzgados de Marina de las capitales del Departamento de Cádiz y Apostaderes de Ferrol, Cartagena y la Habana, se entiendan en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 1º El derecho á goce de retiro se adquiere por imposibilidad física natural de continuar la carrera, con los años de servicio correspondientes, ó por inutilidad absoluta ocurrida de resultas de heridas ó golpes en funciones de guerra, naufragios ú otras semejantes, bien justificadas todas estas causas.

Art. 2º Se pierde el derecho á goce de retiro por conspirar contra mi Autoridad soberana, faltando á la fidelidad debida, por aceptar sin mi Real permiso condecoraciones ó comisiones de un Gobierno estrangero, por desercion, y por sentencia ó pena aflictiva, mientras Yo no me digne alzar sus efectos, concediendo rehabilitacion en todos sus derechos al causante.

Art. 3º Nadie podrá disfrutar el goce de retiro fuera de mis dominios, sino en el caso de que por una gracia especial me digne Yo concedérselo.

Art. 4º El individuo que en cualquier período de su servicio se inutilizase absolutamente por heridas ó golpes recibidos en funciones de guerra, ó en el desempeño de sus peculiares deberes en los arsenales ó buques, en naufragios ú otros motivos semejantes, quedando imposibilitado de continuar la carrera, gozará por retiro el mácsimo haber que se señala á su clase á los 40 años de servicio. Y en el cuerpo de Constructores é Hidráulicos se entenderá este mácsimo á los 50 años.

Art. 5º El primer haber de retiro, que serán las cuatro vigésimas partes del sueldo entero de vivos para el cuerpo del Ministerio de Marina, el de Pilotos, el de Médicos-Cirujanos, el de Oficiales de marinería y Capellanes, se obtendrá á los 20 años cumplidos de servicio, supuestas las circunstancias que quedan espresadas en el artículo 1º; y en la misma forma seis vigésimas á los 25 años, ocho á los 30, once á los 35, y diez y seis á los 40 que es el mácsimo señalado á todas las clases, incluyéndose en estos tiempos como hábiles los abonos de campaña que tengo concedidos hasta ahora.

Los Constructores é Hidráulicos gozarán á los 30 años cumplidos de servicio con las mismas circunstancias el tercio de su sueldo respectivo, á los 40 la mitad, y á los 50 los dos tercios, de que no podrá escederse.

Los Auditores, Fiscales y Escribanos de los Juzgados de Marina de las capitales del Departamento de Cádiz y Apostaderos de Ferrol, Cartagena y la Habana, tendrán derecho, con los requisitos prevenidos en el artículo 1º, al primer goce de retiro, que

serán las seis vigésimas partes de sus respectivos sueldos á los 25 años cumplidos en el servicio, ocho vigésimas á los 30, once á los 35, y diez y seis á los 40, que será el mácsimo.

Art. 6º Al individuo que voluntariamente solicitare su retiro antes de haber cumplido los años de servicio que quedan fijados á cada Cuerpo ó clase en el artículo anterior para optar al primer goce de retiro, ó despues de cumplidos, pero sin mediar las circunstancias prevenidas en el artículo 1º, no tendrá derecho á ningun haber.

Art. 7º Para optar al goce de retiro se contarán los años de servicio en el cuerpo del Ministerio de Marina desde que el meritorio admitido con plaza efectiva principie á desempeñarla, ó desde que el Guardia-Marina, Cadete, ó de cualquiera otra clase semejante pase de meritorio al cuerpo del Ministerio, pero abonándoseles el tiempo servido en los cuerpos á que hubieren perteneeido; y si alguno entrare á servir de nuevo con empleo de Real nombramiento, *el* abono de tiempo se entenderá desde el dia de su presentacion en el cuerpo.

En el de Pilotos, desde que sus individuos hayan obtenido el empleo de terceros Pilotos, aumentando el contraido en clase de meritorios ó agregados al pilotage á bordo de los buques de guerra, embarcados con tales plazas despues de cumplidos 14 años de edad.

En el de Médicos-Cirujanos, desde el dia en que el individuo, concluidos sus estudios en el colegio de Cádiz, fuese destinado á hacer servicio de su profesion en mar ó tierra, y lo continuase sin intermision hasta obtener el empleo de segundo profesor, que es el primero de entrada en la carrera.

En el de Constructores é Hidráulicos se entender

rá el abono del tiempo de servicio en esta forma; á los individuos que procedan de las Maestranzas de los arsenales, desde que obtuvieron en ellas el nombramiento de capataces: á los que han pasado de otros cuerpos, desde el dia que les corresponderia si hubiesen permanecido en ellos, y á los paisanos, desde que fueron nombrados Ayudantes de Constructores ó Hidráulicos, ó hayan tenido su ingreso en las clases superiores.

En el de Oficiales de marinería, desde la clase de terceros Contramaestres, aumentándoles el tiempo que anteriormente hayan servido con plazas de grumetes, marineros y artilleros embarcados en buques de guerra sin nota de desercion.

A los Capellanes desde que hayan empezado su servicio con mi Real despacho, aumentándoles el tiempo en que hayan ejercido de Capellanes provisionales en buques de mi Real Armada ó con destino en los Departamentos y arsenales.

Y á los individuos de los Juzgados, desde que hayan principiado á servir sus plazas con mi Real nombramiento ó aprobacion.

Art. 8º No se contarán los servicios de los que hayan cometido el delito de desercion, sino desde el dia en que hubiesen sido admitidos nuevamente en el servicio sin haber reincidido en el mismo delito.

Art. 9º El tiempo de prisionero de guerra será abonado como si el individuo hubiese continuado sin intermision en el servicio.

Art. 10. Para optar al retiro que se señala á cada clase, ha de contar el individuo á lo menos dos años en el último empleo efectivo, y en el caso de no tenerlos, solo obtendrá el haber correspondiente al empleo efectivo inmediato anterior; esceptuándose de esta disposicion los inutilizados en accion de guerra,

conforme á lo que queda prevenido en el artículo 4.º

Art. 11. El goce de retiro recae solamente sobre el sueldo efectivo del empleo, con esclusion de todo sobresueldo, gratificacion ú otro cualquiera emolumento.

Art. 12. La imposibilidad física de continuar el servicio se acreditará con certificacion de facultativo, á continuacion de orden dada al efecto por el Gefe superior del individuo en el Departamento ó Apostadero á que pertenezca, sin perjuicio de esponer el mismo Gefe, al tiempo de dar curso á la solicitud, lo que le conste por conocimiento propio y por informes reservados que debe acompañar acerca de la ineptitud del interesado, para evitar la suplantacion de causas que no ecsistan.

Art. 13. Los Intendentes de Marina se considerarán siempre en clase de vivos como los Generales.

Art. 14. Los goces de retiro que asi se señalan pueden acumularse á cualquiera otro sueldo ó gratificacion que obtenga el individuo por encargo ó destino que pueda desempeñar en otra carrera.

Art. 15. Cuanto se ordena en este Reglamento con referencia al número de años de servicio necesario para obtener los goces de retiro, tendrá su efecto para lo sucesivo.

Art. 16. Los retirados podrán residir en el pueblo que elijan, y no estarán sujetos á ningun servicio.

Art. 17. Queda abolida la distincion de retirados á dispersos ó en Departamento, conforme al principio que establece el artículo anterior.

Art. 18. Los goces que habrán de disfrutar en sus retiros todos los cuerpos y clases de que queda hecha mencion, con arreglo á las circunstancias prevenidas, serán los que demarca la tarifa que acompañará á este Real Decreto.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano.=En S. Lorenzo á 24 de octubre de 1828. =A D. Luis María de Salazar.

(*G. d M.*)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PRUSIA.

Berlin 3 de noviembre.

Segun las noticias de las fronteras turcas parece que el 16 de Octubre fue tomada por asalto la fortaleza de Silistria, pero estas noticias necesitan confirmacion.

=La Gaceta oficial contiene con fecha del 11 de Octubre en Constantinopla las noticias siguientes.

»El 7 de este mes partieron para Varna cuatro batallones y un trasporte considerable de municiones.

»En los últimos dias llegaron á esta capital algunos centenares de prisioneros, entre los cuales se hallaban 10 ó 12 oficiales. Paseándose el Gran Señor á caballo por el puente *Piccolo*, se encontró con una division: llamó á sus oficiales, y les preguntó si habian sido bien tratados por el camino, y en seguida mandó dar á los soldados algun dinero.

»A varios bajaes que se han distinguido en la campaña actual por su conducta personal en el campo de batalla, ó por la organizacion de sus tropas, se les ha colocado por recompensa de sus servicios en diferentes gobiernos, pero con orden de permanecer en el ejército durante la guerra: entre otros el Ali-chan-bajá, conocido por algunas empresas atrevidas, ha sido destinado para el rico bajalato de Satalia.

»Despues de la pérdida de Alkalcik no se han recibido noticias del Asia. El seraskier Salih-bajá ha salido para esta parte del imperio, y se cree que su

llegada producirá buen efecto en el estado de las cosas de aquel pais."

(*G. de M.*)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 15 *del corriente.*

De Málaga la jávega S. Rafael su patron Juan García con 6 marineros y un pasagero: salió el 2 con batatas.

De Iviza el javeque S. Juan su patron Marcos Picornell con 6 marineros y un pasagero: salió el 14 con idem.

De Barcelona el id. S. Miguel su patron D. Miguel Oliver con 14 marineros y 19 pasageros: salió el 12 con géneros y balija.

Libros. Se han traido de Valencia ejemplares del tercer tomo que acaba de salir de la obra de D. Eugenio de Tapia, Febrero novísimo; se avisa á los señores que tomaron de esta librería los dos primeros tomos y no hayan recogido este 3º que pueden verificarlo tan pronto como les acomode.

Igualmente se avisa que en la misma librería estan de venta ejemplares de los tres primeros tomos de dicha obra.

AVISO.

Se venden sombreros de todas calidades por el término de tres dias con mucho acomodo en la tienda del maestro sombrerero Antonio Baldon, al lado de la curia de los Canónigos plaza de Cort.

CON SUPERIOR PERMISO.
IMPRENTA DE FELIPE GUASP.